

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

de 2 del corriente mes; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que queda subsistente la inmovilidad confirmada por el artículo 1.º del segundo de los decretos citados respecto á los Escribientes que obtuvieron las plazas por oposición, con arreglo á los arts. 1.º y 2.º del primero de los mismos, y exento en su consecuencia el consultante de tomar parte en las oposiciones á las plazas creadas por el de 2 del actual, ordenando á la vez que esta resolución se publique para que sirva de precedente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1883.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Año económico de 1882 á 1883.—Período de ampliacion.

Mes de Setiembre de 1883.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
* Capítulo 2.º—Servicios generales.	
2.º Gastos de bagages.....	74'50
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	10982
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882, procedentes de presupuestos anteriores.....	10000

Total..... 21056,50

Segovia 1.º de Octubre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputacion, Ordenador de pagos, José Maria de Ochoa.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.....	16,07	9,00	9,91	"	00,58	00,61	1,00	0,29	1,00	0,00	1,25	1,45	0,04	0,04
Santa Maria de Nieva.....	17,86	9,17	10,53	"	00,66	00,66	1,07	0,53	1,23	1,09	1,09	2,71	0,02	0,02
Riaza.....	14,41	8,11	9,91	"	1,74	00,60	1,00	0,31	0,77	1,31	0,00	0,00	0,04	0,04
Sepúlveda.....	14,84	9,01	11,26	"	00,40	00,58	1,00	0,30	0,62	1,00	1,25	1,50	0,00	0,04
Segovia.....	17,40	10,99	11,45	"	00,61	00,65	1,07	0,67	1,11	1,43	1,51	2,17	0,03	0,09
TOTALES.....	80,58	46,28	53,06	"	3,99	3,10	5,14	2,10	4,73	4,83	5,10	7,85	0,13	0,23
Precio medio general en la provincia.....	16,11	9,25	10,60	"	00,79	0,62	1,03	0,42	0,94	1,21	1,26	1,70	0,03	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.....	17 86	Santa Maria de Nieva.
	Idem mínimo.....	14 41	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.....	10 99	Segovia.
	Idem mínimo.....	8 11	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectolitros; dos fanegas igual á 1 hectolitro y 11 litros.
Segovia 29 de Setiembre de 1883.—V.º B.º: El Gobernador, Joaquin de Posada Aldáz.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafort.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Habiéndose efectuado la acumulacion de cuotas del Impuesto equivalentes á los de Sal, correspondientes á los contribuyentes que lo han solicitado para residenciar el pago de las mismas, se hallan de manifiesto en esta oficina y negociado correspondientes los padrones respectivos, pudiendo los interesados acudir á examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas con arreglo á lo preceptuado por el reglamento dentro del plazo de ocho dias.

Segovia 3 de Octubre de 1883.
—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Tristan.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden Circular fecha 19 de Setiembre último dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 30 de Agosto último la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Hedado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de consulta dirigida á V. E. por la Delegacion de Hacienda de Valladolid sobre la inteligencia que debe darse al caso 2.º del artículo 73 de la vigente ley del Timbre en vista de la contradiccion que existe entre este y lo preceptuado en el artículo 36 de la Instruccion de cédulas personales, que dispone que las certificaciones supletorias de ellas se expidan en papel de oficio, en tanto que el artículo 73 de la Ley de Timbre establece que para estos documentos se emplee el papel de la clase 11.ª si se refieren á cédulas de precio mayor de una peseta, en su vista;

Considerando que los preceptos de los Reglamentos son válidos en cuanto no se oponen á los de las Leyes del Estado y que en tal concepto como en la Ley del Timbre se determina de una manera clara y terminante, que las certificaciones supletorias de cé-

dulas personales cuyo valor exceda de una peseta se extiendan en papel del sello de la clase 11.ª no es posible prescindir de este precepto al haber alguna aclaracion sobre certificaciones de cédulas que segun el art. 36 de la Instruccion de este Impuesto deben expedirse en papel de oficio.

Considerando que puede armonizarse el precepto de la Ley del Timbre con el Reglamento de cédulas personales disponiéndose los casos en que puedan estenderse las certificaciones supletorias en papel de oficio sin faltar en lo más mínimo al precepto de la citada Ley y que en su virtud con vendrá dictar una aclaracion en el sentido de que los documentos á que se hace referencia deben expedirse en papel de oficio, solamente cuando hayan de suplir á cédulas, cuyo precio no exceda de una peseta; y

Considerando que con el fin de que no resulte gravado el contribuyente dos veces por el mismo concepto, sería conveniente que las certificaciones de que se trata se expidiesen á continuacion de sus escritos de solicitud,

S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado ha tenido á bien declarar que las solicitudes para obtener certificados de cédulas personales, en los casos de extravíos deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquellas exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuacion de la solicitud.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Segovia 2 de Octubre de 1883.
—José Martinez Tristan.

Alcaldía de Marugan.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres

vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de nueve á diez familias pobres y casos de oficio, además percibirá el agraciado dos y media fanegas de trigo de cada un labrador, y quince pesetas de cada un jornalero.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en término de diez dias siguientes al de que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia acompañadas de los títulos profesionales y hoja de servicios que tengan prestados.

Marugan 24 de Octubre de 1883.
—El Alcalde, Juan Pablo Rodriguez.

Alcaldía de Otones.

Por dimision del Facultativo para la asistencia de los vecinos acomodados, se halla vacante la plaza de este pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de diez dias desde que aparezca su insercion en el *Boletín Oficial*, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal.

Se hace saber al propio tiempo, que el número de vecinos es de cincuenta, siendo recompensado dicho servicio á razon de dos fanegas de trigo anualmente por cada uno, casa y leñas para el consumo de su hogar.

Otones 1.º de Octubre de 1883.
—El Alcalde, Julian Medina.

Alcaldía de Villacastin.

En la noche del dia 22 del mes próximo pasado, han faltado del término de esta villa, tres caballerías de las señas siguientes:

Señas de las mismas.

Una mula, edad cerrada, alzada más de seis cuartas y media, pelo castaño claro, con lunares blancos en los costillares á los dos lados, aireada y patigorda.

Un caballo, edad de seis á siete años, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo negro, careto, con una estrella en la frente, la cola larga y bastante rala, paticalzado de una pata.

La mula es de la pertenencia de José del Campo, y el caballo de Lorenzo Tabanera, ambos vecinos de esta villa.

Villacastin 3 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Sebastian Bacher.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de principal y otras costas en la ejecucion seguida á instancia de Andrés Moreno Vega, vecino de Casla contra Anastasio García Sanz, que lo es de Rebollo, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el dia veinte de Octubre corriente, á las doce de su mañana, las fincas siguientes.

Término de Rebollo.

Una al sitio del Vallejo del carnero, que cabe veintisiete áreas, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Otra al sitio de Carra Pedraza, cabida nueve áreas, tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra á Valdosandro, su cabida diez áreas, tasada en cien pesetas.

Otra en el mismo sitio al término del Vallejo de las Matas, de cabida veinte áreas, tasada en doscientas pesetas.

Otra al Vallejo de la Tia Andrea, que mide veintisiete áreas, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Otra en el término de la Puebla de Pedraza, que mide veintidos áreas tasada en doscientas pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que el que desee pueda tomar parte en la subasta, en la inteligencia que no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion; advirtiéndose que hay que consignar previamente el diez por ciento del importe del remate, y que se carece de títulos de dichas fincas.

Dado en Sepúlveda á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel García Lope.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Inclusa de Madrid.

El pago de las mensualidades de *Junio* y *Julio* del corriente año á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de este Asilo, tendrá efecto en sus oficinas Calle de Meson de Paredes, numero 80, el dia 23 del corriente mes en la forma siguiente:

Mes de Octubre, dia 23, Cobradores: Gimeno, Juan García y Pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 4 de Octubre de 1883.—El Director, A. Domarco Moreno.

ARRIENDO Ó VENTA

De una gran propiedad en término de pueblos próximos á Arévalo.

Informarán, Rey Francisco, 11, Madrid, piso bajo.

VENTA DE LEÑAS.

Se venden en licitacion pública las leñas carboneables de un trozo del monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el término de Escobar de Polendos, provincia de Segovia. El remate tendrá lugar el dia 10 de Octubre, á las once de su mañana, en Madrid, en la Contaduría de dicha casa, plaza del Conde de Miranda, núm. 1, piso bajo, derecha; y en Segovia en casa del administrador, D. Feliciano Llovet Castelo, calle de Escuderos, núm. 4, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.